

ACUERDO GUBERNATIVO No. 225-2012

Guatemala, 14 de Septiembre de 2012

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece en sus Artículos 1 y 2, que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona, que su fin supremo es la realización del bien común y que es deber garantizar a los habitantes de la República, la vida, libertad y seguridad.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 131 establece que por la importancia económica en el desarrollo del país, reconoce de utilidad pública y por lo tanto goza de la protección del Estado, todos los servicios de transporte comercial y turístico terrestres, dentro de los cuales quedan comprendidos los vehículos, instalaciones y servicios.

CONSIDERANDO

Que por Acuerdo Gubernativo número 289-2011, de fecha cinco de septiembre de dos mil once, se emitió el Reglamento del Servicio Público de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera. Que la experiencia obtenida en la aplicación del citado Reglamento, ha puesto de manifiesto la necesidad de su actualización y adecuación, para que el servicio de transporte extraurbano de pasajeros sea regulado adecuadamente, desde el punto de vista técnico y jurídico, y se realice con eficiencia, seguridad y comodidad, de conformidad con la realidad actual del país en esta materia. Para ese efecto se emite la presente disposición legal.

POR TANTO

En ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con base en lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Número 253 del Congreso de la República.

ACUERDA

Emitir el siguiente

**REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE
TRANSPORTE EXTRAURBANO DE PASAJEROS POR CARRETERA Y
SERVICIO ESPECIAL EXCLUSIVO DE TURISMO, AGRÍCOLA E INDUSTRIAL**

**CAPÍTULO I
OBJETIVO**

Artículo 1. OBJETO. El presente Reglamento tiene por objeto:

- a) Regular el servicio público de transporte extraurbano de pasajeros por carretera, incluyendo el servicio especial exclusivo de turismo, agrícola e industrial, que presten el servicio con arreglo a lo establecido en el presente Reglamento, quedando

comprendidos además, los vehículos, instalaciones y demás bienes e intereses confiados al giro normal de esta actividad;

- b) Proteger y fomentar una competencia lícita y leal entre los portadores autorizados para la prestación del servicio público de transporte extraurbano de pasajeros;
- c) Asegurar la existencia y operación de un sistema eficiente del servicio de transporte extraurbano, que contribuya a impulsar de manera eficaz la economía nacional, dentro de un alto grado de competitividad, con observancia de los tratados de libre comercio aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala;
- d) Supervisar la prestación de los servicios de transporte extraurbano de pasajeros por carretera;
- e) Sancionar a los Portadores que incumplan la Ley de Transporte o las disposiciones del presente Reglamento; y,
- f) Autorizar y registrar el transporte especializado y exclusivo de turismo, agrícola e industrial.

Artículo 2. DEFINICIONES. Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, los términos utilizados tendrán el significado atribuido a continuación, siendo aplicables tanto al singular como al plural:

- a) **Ministerio:** El Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda;
- b) **Dirección:** La Dirección General de Transportes, dependencia del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda;
- c) **Porteador:** La persona individual o jurídica propietaria de vehículos automotores autorizados para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera y el servicio especial exclusivo de turismo agrícola e industrial, de conformidad con las leyes y normas de la materia;
- d) **Licencia:** Licencia de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera, de Turismo y Agrícola o Industrial;
- e) **Servicio:** Servicio Público de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera, de Servicio Exclusivo de Turismo y Agrícola o Industrial; y,
- f) **CENTRA:** Centrales de Transferencia.

CAPÍTULO II APLICACIÓN

Artículo 3. ÓRGANO RECTOR. La aplicación de este Reglamento queda a cargo de la Dirección General de Transportes.

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por **Servicio de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera**, el que se efectúa:

- a) De una cabecera municipal a otra o viceversa;

- b) De una cabecera municipal a cualquier lugar de otro municipio o viceversa;
- c) De cualquier lugar de un municipio a cualquier lugar de otro municipio;
- d) De una cabecera municipal u otro lugar del mismo municipio a cualquier lugar dentro de la misma circunscripción municipal, cuya distancia sea mayor a diez kilómetros fuera del perímetro urbano; y,
- e) De una cabecera municipal o de algún lugar municipal a cualquier punto situado fuera del territorio nacional y viceversa.

CAPÍTULO III PORTEADORES

Artículo 4. TRANSPORTE NO AUTORIZADO. La persona individual o jurídica propietaria de vehículos automotores, que preste el servicio de transporte extraurbano de pasajeros por carretera, de servicio especial y exclusivo de turismo, agrícola o industrial, sin contar con la licencia emitida por la Dirección, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente cuerpo legal, se sujetará a las sanciones establecidas en este Reglamento y demás leyes aplicables del ordenamiento jurídico del país.

Artículo 5. PORTEADORES. El servicio público de transporte extraurbano de pasajeros por carretera, especial y exclusivo de turismo, agrícola o industrial, a que se refiere este Reglamento, será prestado por porteadores guatemaltecos que estén inscritos de conformidad al Código de Comercio de Guatemala, autorizados por la Dirección.

Artículo 6. APLICACIÓN. Quedan afectos a la aplicación del presente Reglamento, todos los porteadores autorizados por la Dirección, prestadores del servicio público de transporte extraurbano de pasajeros por carretera, especial y exclusivo de turismo, agrícola o industrial, reconocidos como legalmente establecidos o aquéllos que en el futuro se les otorgue la licencia correspondiente.

Artículo 7. PROHIBICIÓN. Ningún porteador podrá gozar de preferencia o de exclusividad en la prestación del servicio público de transporte extraurbano de pasajeros por carretera, ni en el servicio especial y exclusivo de turismo, agrícola o industrial.

CAPÍTULO IV DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE PAGO

Artículo 8. SISTEMA ELECTRÓNICO DE PAGO. Los porteadores deberán implementar a su costa un sistema electrónico de pago en sus unidades de transporte extraurbano de pasajeros por carretera, quedando este sistema sujeto a las tarifas autorizadas por la Dirección, según la clase de servicio que se preste, de acuerdo a la clasificación establecida en el presente Reglamento. El Sistema Electrónico de Pago podrá operarse de dos formas:

- a) Cobro desde oficina: los porteadores que operan de forma directa, sin escala alguna para que aborden o desciendan pasajeros, deberán contar como mínimo con:

- a.1. Mecanismos electrónicos de cobro en el lugar en que deba realizarse el pago, los que deberán generar una factura electrónica;
 - a.2. Un sistema de posicionamiento global para cada unidad de transporte autorizada, que permita transmitir la ubicación, y el desempeño de las unidades en ruta; y,
 - a.3. Dispositivos electrónicos en cada unidad de transporte autorizada, que permitan transmitir datos de las unidades de transporte hacia la Dirección;
- b) Cobro de abordaje en carretera: los portadores que permitan el abordaje o descenso de pasajeros en puntos intermedios de su ruta, deberán implementar en cada unidad de transporte como mínimo:
- b.1. Un dispositivo electrónico de cobro que genere una factura electrónica;
 - b.2. Un sistema de posicionamiento global que permita transmitir la ubicación, y el desempeño de las unidades de transporte en ruta y;
 - b.3. Dispositivos electrónicos que permitan transmitir datos desde las unidades de transporte hacia la Dirección.

La facturación deberá realizarse a través de la emisión de facturas electrónicas de conformidad con las disposiciones que sobre esta materia regula la legislación guatemalteca. Las facturas que correspondan se deberán emitir, para el caso de sistemas prepago, al momento de la recarga, y para el caso del sistema de cobro dentro de las unidades, al momento de la venta del boleto.

Artículo 9. RECONOCIMIENTO DEL SISTEMA PREPAGO. El sistema electrónico de pago, para el caso de Portadores pertenecientes a gremiales debidamente constituidas y registradas, debe ser reconocido previamente por éstas, a efecto de que se obtenga una mayor estandarización y uniformidad en el uso del sistema, en beneficio del usuario.

Para el caso de Portadores no afiliados a gremiales, éstos podrán implementar el sistema sin previo reconocimiento de asociación o gremial alguna.

Los Portadores pertenecientes a gremiales deberán solicitar la autorización del sistema, acompañando el reconocimiento efectuado por éstas al sistema, a efecto que la Dirección resuelva lo que corresponda, dentro del plazo de treinta días.

CAPITULO V

REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE LICENCIA DE TRANSPORTE EXTRAURBANO DE PASAJEROS POR CARRETERA

Artículo 10. REQUISITOS. Para prestar el servicio de transporte extraurbano de pasajeros por carretera en cualquier ruta, será necesario obtener licencia emitida por la Dirección. Para el efecto, el interesado deberá llenar los siguientes requisitos:

- a)** Solicitud contenida en formulario que para el efecto proporcionará la Dirección, consignando nombre completo del interesado, edad, estado civil, vecindad, profesión, nacionalidad, domicilio personal, domicilio fiscal, Código Único de Identificación del Documento Personal de Identificación, número de Identificación Tributaria (NIT); en caso de personas jurídicas, deberá consignarse los datos de identificación personal del representante legal requeridos, quien deberá acreditar su personería conforme a la ley y número de identificación tributaria (NIT) de su representada. Señalar lugar para recibir notificaciones y citaciones. Si es porteador autorizado, indicar número de licencia y tarjetas de operación;
- b)** Adjuntar un plano descriptivo y posicional de la ruta solicitada, incluyendo el detalle exacto de ciudades, villas, pueblos, aldeas, caseríos o lugares catastralmente identificables, que sean puntos intermedios entre las terminales autorizadas, detallando la distancia entre los mismos y la distancia total de la ruta a cubrir. En el formulario de solicitud se detallará las dimensiones y características de los planos;
- c)** Fotocopia legalizada del Documento Personal de Identificación del solicitante. Si es extranjero, fotocopia legalizada del Pasaporte vigente y constancia de su status migratorio;
- d)** Constancia original que acredite la nacionalidad del solicitante y su inscripción como contribuyente ante la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-;
- e)** Fotocopia legalizada de la Patente de Comercio, o certificación de la misma expedida por el Registro General Mercantil de la República;
- f)** Cuando se actúe en el ejercicio de la representación de una persona jurídica, deberá acreditar de conformidad con la ley, la personería que lo faculta a ejercer la representación de la misma, cuyos documentos deberán presentarse en copia legalizada;
- g)** Certificación o fotocopia legalizada de la escritura de constitución y la que modifique o amplíe la misma, si se tratare de sociedad mercantil, con la razón de inscripción del Registro General Mercantil de la República, y fotocopia legalizada de la patente de sociedad y patente de empresa;
- h)** Estudio económico de oferta y demanda, realizado por un profesional colegiado activo en la carrera de Ciencias Económicas o firma consultora con experiencia en la materia;
- i)** Certificación que acredite el estado financiero del solicitante, expedido por cualquier profesional de la Contabilidad, debidamente inscrito en la Superintendencia de Administración Tributaria, que acredite su capacidad económica para la prestación de un servicio seguro y eficiente, con el fin de garantizar el pago de la reparación civil, en caso de accidentes;
- j)** Si es Porteador autorizado, presentar fotocopia legalizada de su licencia y tarjetas de operación, carta porteadora, formatos de horarios y tarifas;

- k) Detallar el vehículo con el que se prestará el servicio, de conformidad al certificado de propiedad y tarjeta de circulación, el cual deberá llenar las características requeridas, de acuerdo a la clasificación del servicio de transporte extraurbano de pasajeros, regulado en este Reglamento;
- l) Detalle preciso de la clase de servicio que se propone establecer, la forma, modo, y frecuencia en que se prestará;
- m) Acreditar fehacientemente ante la Dirección, que tiene contratado un sistema electrónico de pago para cada una de las unidades sobre las cuales se solicita la licencia, y que el mismo entrará en funcionamiento en el momento en que se le extienda la Licencia por parte de la Dirección, y en caso que el solicitante pertenezca a alguna gremial, acompañar el documento de reconocimiento del sistema indicado en los Artículos 8 y 9 de este Acuerdo Gubernativo; y,
- n) Solvencia de multas impuestas por la Dirección, lo cual será a su vez un requisito para cualquier otro trámite ante la Dirección, y no haber sido sancionado por prestación de servicios no autorizados.

La Dirección no admitirá para su trámite, aquellas solicitudes que no cumplan con todos los requisitos establecidos.

CAPÍTULO VI

TRÁMITES PARA LA AUTORIZACIÓN DE LICENCIA Y OTROS RELACIONADOS CON RENOVACIÓN Y MODIFICACIONES A LA MISMA

Artículo 11. EDICTOS. Satisfechos los requisitos establecidos en el artículo anterior del presente Reglamento, en Secretaría General de la Dirección se emitirá resolución de trámite, ordenando la entrega del edicto al interesado para que a su costa, lo publique en el Diario de Centro América, y en otro de mayor circulación, por dos veces dentro del plazo de diez días hábiles, con intervalo mínimo de cinco días entre una y otra publicación y se fijará en la sede de la Dirección, por un plazo mínimo de diez días hábiles.

Los ejemplares de las publicaciones de los edictos deberán presentarse con memorial, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la última publicación. En caso de incumplimiento, se dará por concluido el trámite y se ordenará su archivo.

Artículo 12. OPOSICIÓN. Los Portadores que prestan el servicio entre cualquier punto de la ruta solicitada, podrán oponerse al otorgamiento de la licencia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la última publicación del edicto, debiendo fundamentar su escrito con elementos de hecho y de derecho en que se basa, adjuntando los medios probatorios que concluyan en la sustentación de su oposición, y un análisis económico y técnico, firmado por un profesional de las Ciencias Económicas. La Dirección podrá rechazar de plano, los escritos de oposición que no llenen los requisitos señalados con anterioridad sin formar causa.

Artículo 13. AUDIENCIA. De la(s) oposición(es) planteada(s) se dará audiencia por el plazo de cinco días hábiles al solicitante, para que se pronuncie con respecto a cada una de ellas.

Artículo 14. RESOLUCIÓN A LA OPOSICIÓN. Si la oposición se declarare con lugar en su totalidad, se emitirá la resolución que en derecho corresponda, en que se rechaza la

solicitud, y si se declarare no ha lugar, se emitirá la resolución que ordena continuar con el trámite del expediente. Estas resoluciones se emitirán dentro de un plazo de quince días hábiles. Si el opositor no hubiere probado fehacientemente los fundamentos de su oposición, será desestimada y se le impondrá la multa que se fija en el capítulo de infracciones y sanciones.

Artículo 15. DICTÁMENES. Ante ausencia de oposiciones, o habiéndose declarado sin lugar las mismas, el expediente se trasladará a las Asesorías Económica y Jurídica de la Dirección, para que separadamente emitan dictamen, dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles.

Artículo 16. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE. Después de emitido el Dictamen de Asesoría Jurídica, se remitirá a la Procuraduría General de la Nación, para que otorgue Visto Bueno, de conformidad al Artículo 38 del Decreto número 512 del Congreso de la República.

Artículo 17. RESOLUCIÓN. Agotados los trámites anteriores, la Dirección dentro de un plazo no mayor de treinta días dictará resolución, autorizando o denegando la licencia solicitada.

Artículo 18. NOTIFICACIÓN. La resolución a la que se refiere el Artículo anterior, será notificada a todos los interesados que hubiesen sido admitidos previamente como opositores legítimamente acreditados, quienes podrán interponer los recursos legales correspondientes, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, bajo la estricta responsabilidad de la Sección de Notificaciones. En cuanto a las peticiones que se hicieron fuera de la etapa procesal, se rechazarán de oficio.

Artículo 19. PRESENTACIÓN DE VEHÍCULOS. Cumplidos todos los requisitos y agotados los trámites, la Dirección emitirá la licencia y se hará saber al interesado, que debe presentar los vehículos propuestos o con características similares, dentro de treinta días siguientes a la notificación de la resolución para el peritaje respectivo. Extinguido el plazo sin que se presenten dichos vehículos, se cancelará la licencia otorgada.

Artículo 20. EMISIÓN DE DOCUMENTOS. Realizada la inspección de los vehículos propuestos, y se determine su óptimo funcionamiento, estado físico y la implementación del Sistema Electrónico de Pago, la Dirección extenderá la documentación que autoriza al solicitante a prestar el servicio público de transporte extraurbano de pasajeros por carretera, quien deberá iniciar su operación en la forma, modo y horarios establecidos en el expediente con apego al Artículo 10, literales b), k) y m) de este Reglamento, y en un plazo no mayor de diez días hábiles, en caso contrario se cancelará la licencia otorgada.

Artículo 21. CUMPLIMIENTO. La Dirección velará de manera estricta, que el Porteador preste el servicio a los usuarios dentro de un marco legal y técnico actualizado en materia de seguridad, calidad y comodidad para el usuario, según lo prescrito en las literales h), i) y l) del Artículo 10 de este Reglamento.

Artículo 22. PERMISOS TEMPORALES. La Dirección podrá, en situaciones extraordinarias calificadas por el Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, extender permisos temporales para autorizar el cambio de ruta a los Porteadores autorizados, los cuales se dejarán sin efecto, cuando las causas que motivaron su expedición ya no ameriten esa medida.

Artículo 23. DOCUMENTOS ACREDITATIVOS. Cumplidos los requisitos y agotados los trámites de otorgamiento de una licencia de transporte extraurbano de pasajeros por carretera o la renovación de la misma, la Dirección extenderá:

- a) Carta Porteadora que acredite la licencia con el número correlativo de registro, nombre y dirección del Porteador, plazo de vigencia, número de vehículos autorizados, ruta autorizada, horarios, tipo de servicio que prestará, domicilio fiscal y número de identificación tributaria (NIT) del Porteador;
- b) La Tarjeta de Operación para cada vehículo a que se refiere la licencia, en la que se especificará: Número correlativo de registro, número de registro de la licencia que la ampara, nombre, dirección y domicilio fiscal del porteador, las características del autobús o microbús, número de placas de circulación, número de asientos autorizados conforme a su capacidad y tonelaje, el color del vehículo, la ruta autorizada y período de vigencia del documento; y,
- c) El Formato de Horarios, en el cual se expresarán los datos contenidos en la licencia.

Artículo 24. VIGENCIA DE LA LICENCIA Y SU RENOVACIÓN. Toda licencia de transporte extraurbano de pasajeros, se otorgará por un período de diez años renovables por un período similar, siempre y cuando el interesado lo solicite dentro del plazo de tres meses antes de su vencimiento, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo siguiente de este Reglamento.

Artículo 25. REQUISITOS PARA RENOVACIÓN DE LICENCIA. Para los efectos de la renovación de licencia, la Dirección, tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, así como lo establecido en el formulario que para el efecto proporcione la Dirección:

- a) La capacidad económica demostrada del porteador, para prestar un servicio periódico, puntual, eficiente y seguro, mediante estados financieros de los últimos cinco años;
- b) La seguridad, capacidad, estado físico y funcional de los vehículos utilizados por el porteador, mediante acta notarial de declaración jurada;
- c) Acreditar la prestación ininterrumpida del servicio durante la vigencia de la licencia, mediante certificación extendida por las Aseguradoras respectivas, previa verificación de la Dirección;
- d) La solicitud de renovación de la licencia se resolverá en un plazo no mayor de treinta días hábiles, después de agotada la última diligencia administrativa. La licencia cuya renovación no sea presentada dentro del plazo señalado, se cancelará de oficio o a petición de parte sin más trámite; y,
- e) Agotado el trámite, el porteador deberá presentar copia legalizada o certificada de la póliza de seguro vigente, y su original para confrontar, haciendo razón que se tuvo a la vista.

Los Porteadores que obtuvieron licencia de servicio de transporte de pasajeros por carretera, tienen derecho de renovar su licencia con un vehículo de características similares.

Artículo 26. PROHIBICIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS DE LICENCIA. Queda prohibida la cesión de derechos sobre la licencia otorgada por la Dirección, si no ha transcurrido un período mínimo de cinco años en la prestación del servicio, por el primer porteador. Demostrada fehacientemente la vulneración de esta prohibición, es causa suficiente para la cancelación de la licencia, de oficio sin más trámite.

Los derechos de titularidad sobre una licencia, para prestar servicio extraurbano, no pueden cederse a tercera persona en forma parcial. El incumplimiento a esta disposición, dará lugar a que la Dirección General de Transportes proceda a la cancelación de la licencia de oficio.

Artículo 27. AUTORIZACIÓN DE CESIÓN DE LICENCIA. Para autorizar las solicitudes de cesión de licencias, los interesados deberán cumplir con presentar los requisitos establecidos en el Artículo 25 del presente Reglamento, y testimonio de escritura pública de cesión de derechos.

Artículo 28. UNIFICACIÓN DE HORARIOS. Los Porteadores autorizados que posean más de dos unidades y que sirvan una misma ruta, con el fin de prestar un mejor servicio, podrán solicitar a la Dirección, la unificación de horarios, haciendo constar el número de vehículos autorizados, la ruta o rutas que cubren, el número de registro de la licencia de transporte que les fue otorgada, los horarios que tuviere autorizados. Igual solicitud podrán realizar los transportistas autorizados en una misma ruta, que se organicen en cámaras, gremiales, cooperativas de transporte o asociaciones legalmente constituidas.

Artículo 29. SUSPENSIÓN DEL SERVICIO. Para suspender el servicio autorizado por un período mayor de ocho días, el Porteador deberá solicitar la correspondiente autorización a la Dirección, con cinco días de anticipación a la fecha de la proyectada suspensión, se exceptúan las situaciones de caso fortuito o de fuerza mayor, pero en estos casos, el porteador deberá informar por la vía más rápida a la Dirección, los motivos de la suspensión y las causas que le impidieron presentar con antelación la solicitud de suspensión del servicio. En todos los casos el Porteador deberá adjuntar los medios de prueba de justificación.

Artículo 30. PRESTACIÓN DEL SERVICIO CON VEHÍCULO SUPLENTE. Para cubrir el servicio autorizado por medio de un vehículo suplente, el porteador acreditará que la unidad sustituta es de su propiedad y que sus características se ajustan o son similares a los de la unidad sustituida, podrá solicitar el permiso temporal correspondiente, siempre y cuando no se establezca ninguna violación de este Reglamento. El permiso se concederá hasta por un período máximo de sesenta días, no excediéndose de más de tres permisos en un mismo año por vehículo reemplazado; debiéndose especificar en el permiso temporal, de manera clara, certera y precisa la unidad de transporte reemplazada.

El Porteador queda obligado a adjuntar a la solicitud de permiso temporal, en original, la tarjeta de operación del vehículo que se encuentra fuera de circulación, la cual quedará en depósito en la Dirección, mientras dure la vigencia del permiso.

Artículo 31. PERMISOS TEMPORALES. La Dirección podrá extender permisos temporales a los Porteadores sobre las licencias vigentes ya autorizadas, cuando los documentos originales se encuentren incorporados a algún expediente de modificación de Licencia. Estos permisos en ningún caso podrán exceder de sesenta días, no excediéndose de más de tres permisos en un mismo año.

Artículo 32. AUMENTO DE VEHÍCULOS. Para aumentar el número de unidades destinadas al servicio autorizado, el porteador deberá presentar a la Dirección, la solicitud correspondiente, la cual se tramitará en la forma prevista en los Capítulos IV, V, VI y VII del presente Reglamento.

Artículo 33. CAMBIO DE VEHÍCULO. Los porteadores podrán solicitar el cambio de los vehículos autorizados por la Dirección para la prestación del servicio, por otros de modelo más reciente y nunca de menor capacidad. Para el efecto la Dirección proporcionará los formularios correspondientes, debiendo cumplir además con los requisitos de las literales b) y e) del Artículo 25 de este Reglamento.

CAPÍTULO VII HORARIOS Y TARIFAS PARA SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA

Artículo 34. FIJACIÓN DE TARIFAS DE PASAJE. La Dirección fijará las tarifas de pasaje del transporte extraurbano de pasajeros por carretera, según la clase de servicio de línea que se trate.

El Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, mediante Acuerdo Ministerial fijará la base para el cálculo de la tarifa por kilómetro recorrido, la cual se ajustará por aproximación a múltiplos de Q.0.25. Para el efecto de fijar la base antes mencionada, el Ministerio tomará en cuenta las siguientes consideraciones.

- a) La inversión de capital del Porteador;
- b) Los costos fijos y variables de la operación de las unidades;
- c) La longitud del trayecto basado en kilómetros recorridos;
- d) La topografía del terreno, y condición de las carreteras, mediante un informe que deberá proporcionar la Dirección General de Caminos del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda;
- e) La tarifa del Impuesto al Valor Agregado (IVA);
- f) La información recabada del Sistema en cuanto a: aforo de usuarios, ingresos reales por unidad de transporte, así como índices de pasajeros por kilómetro (IPK); y,
- g) En la formación y aplicación de las tarifas se observará siempre igual tratamiento para todos los que estén en la misma situación, sin excepción.

Artículo 35. PROHIBICIÓN DE INICIAR OPERACIÓN SIN AUTORIZACIÓN DE TARIFAS Y HORARIOS. Ningún servicio de transporte público extraurbano de pasajeros por carretera, podrá iniciar operaciones, sin contar con autorización de sus respectivas tarifas y horarios.

Artículo 36. PARÁMETROS PARA FIJAR HORARIOS. Para la fijación de horarios, la Dirección tomará en consideración:

- a) La cantidad de vehículos que prestan el servicio en la misma ruta o en rutas paralelas;

- b) Existencia de otros horarios autorizados; y,
- c) Los horarios establecidos, aunque se trate de distintas terminales de ruta, para evitar en lo posible su coincidencia y traslape, deberán tener como mínimo una diferencia de cinco minutos en horas pico, y de quince minutos en horas valle, entre una y otra unidad. Si se tratare de una asociación, cooperativas, gremiales o cámaras de transporte legalmente constituidas, solicitando turnos rotativos, queda a conveniencia de las mismas, establecer la diferencia de los intervalos de salida de cada una de sus unidades, siempre y cuando no perjudique a otras empresas de transporte y sea de beneficio para los usuarios.

Artículo 37. MODIFICACIÓN DE HORARIOS, TARIFAS E ITINERARIOS. Los horarios, tarifas e itinerarios podrán ser modificados por la Dirección, cuando así lo exijan las necesidades del servicio. Cuando la modificación de horarios sea a solicitud de los portadores, éstos se sujetarán además a los establecido en los Capítulos V y VI del presente Reglamento. La Dirección acomodará los nuevos horarios, de manera que no interfieran con los anteriormente autorizados.

CAPÍTULO VIII CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EXTRAURBANO DE PASAJEROS POR CARRETERA

Artículo 38. CLASIFICACIÓN DE TRANSPORTE EXTRAURBANO DE PASAJEROS POR CARRETERA. La clasificación del servicio público de transporte extraurbano de pasajeros por carretera es la siguiente:

- a) ***Servicio Exclusivo:*** El servicio exclusivo opera en viajes directos de origen a destino, sin paradas intermedias. Deberá prestarse en autobuses integrales con capacidad mayor de 35 pasajeros, dotados de asientos reclinables, sanitario, aire acondicionado, cortinas, televisión, servicio de cafetería, portaequipaje dentro del cuerpo del autobús y suspensión de aire;
- b) ***Servicio de Primera Categoría:*** El servicio de primera categoría opera en viajes directos de origen a destino, pudiendo tener estaciones intermedias que cuenten con una terminal para dichas paradas. Deberá prestarse en autobuses integrales con capacidad mayor de 32 pasajeros, dotados de asientos reclinables, aire acondicionado, portaequipaje dentro del cuerpo del autobús y suspensión de aire;
- c) ***Servicio de Segunda Categoría, Ruta Larga (más de 30 kilómetros):*** El servicio económico opera con paradas intermedias entre origen y destino. Deberá prestarse con vehículos o microbuses convencionales, con capacidad no menor de 26 pasajeros debidamente sentados, el portaequipaje se ubica en la parrilla sobre el techo del vehículo, protegido con una lona. En aquellos casos en que la ruta autorizada cuyo recorrido se establezca en carreteras que por su diseño y estado no permita unidades de mayor capacidad, se permitirá operar con microbuses;
- d) ***Servicio de Segunda Categoría, Ruta Corta (máximo 30 kilómetros):*** El servicio económico opera con paradas intermedias entre origen y destino, con vehículos convencionales. Deberá prestarse con buses o microbuses; y,
- e) ***Servicio Especial:*** Los portadores podrán solicitar licencia para servicios temporales o viajes expresos, únicamente en autobuses o microbuses autorizados

para el transporte extraurbano de pasajeros por carretera y de conformidad con esta clasificación y lo establecido en el Artículo 3 de este Reglamento. Se entiende por **“Servicios Temporales”** aquéllos que se prestan por un tiempo o período limitado con ocasión de ferias, fiestas o celebraciones públicas o para sustituir a las unidades autorizadas en las rutas respectivas. **“Viajes Expresos”** son aquéllos que se efectúan en autobuses contratados exclusivamente para un solo servicio de transporte de pasajeros. Para obtener permiso para servicios especiales, el porteador deberá llenar formulario de solicitud ante la Dirección, por lo menos con cuatro días de anticipación al inicio del servicio, cumpliendo con los requisitos establecidos e indicar lo siguiente:

- El motivo del servicio especial;
- Fecha de partida, regreso y destino;
- Los números de placa de circulación de los vehículos que utilizará;
- Fotocopia legalizada de la tarjeta de operación;
- Fotocopia legalizada o certificación de la Póliza de Seguro Vigente; y,
- Fotocopia legalizada de la Licencia de Conducir del piloto.

La Dirección llevará un registro de permisos extendidos, con base en el presente artículo. Se exceptúan para este servicio, los vehículos autorizados para prestar el servicio agrícola o industrial y servicio exclusivo y especializado de turismo.

Artículo 39. TRANSPORTE DE EQUIPAJE DE LOS PASAJEROS. En los servicios de primera y segunda categoría, los usuarios tienen derecho a transportar veinticinco libras de equipaje sin costo alguno.

Artículo 40. CAMBIO DE CATEGORÍA DE TRANSPORTE. Los Porteadores podrán solicitar a la Dirección, la autorización para el cambio exclusivamente de una categoría de servicio inferior, a una superior, sin que esto conlleve variación alguna en sus horarios y rutas, debiendo para el efecto acreditar ante la Dirección que cumplen con todas las especificaciones aplicables a la categoría de servicio que pretenden prestar. La Dirección entregará un edicto sobre la solicitud, que deberá publicar el interesado una sola vez en el Diario de Centro América. El interesado deberá presentar la solvencia de multas impuestas por infracciones, y presentar los documentos que acrediten su estado patrimonial para comprobar su capacidad económica para la prestación de un servicio eficiente y seguro de la categoría que corresponda.

Artículo 41. SERVICIO EXCLUSIVO PARA TRABAJADORES AGRÍCOLAS O INDUSTRIALES. Se entiende por servicio exclusivo para trabajadores agrícolas, el transporte de personas, con destino o retorno de las diferentes zonas agrícolas de la República, y por servicio exclusivo para trabajadores industriales, el transporte de personas con destino o retorno de los centros industriales de la República. Este servicio debe ser realizado por Porteadores autorizados cuando los servicios se efectúan fuera del perímetro urbano.

Artículo 42. REQUISITOS PARA LICENCIA DE SERVICIO EXCLUSIVO PARA TRABAJADORES AGRÍCOLAS O INDUSTRIALES. Para obtener licencia de transporte para servicio exclusivo de trabajadores agrícolas o industriales, los interesados deberán cumplir con los requisitos

establecidos en los Capítulos V, VI y VII del presente Reglamento, y además, acompañar a su solicitud el testimonio o copia simple legalizada del contrato de transporte, otorgado por los propietarios o representantes legales de las explotaciones agrícolas o industriales y el prestador del servicio mediante escritura pública o documento privado con firma legalizada, contrato cuya vigencia será de un año.

Artículo 43. COLOR DEL VEHÍCULO PARA PRESTAR EL SERVICIO EXCLUSIVO PARA TRABAJADORES AGRÍCOLAS O INDUSTRIALES. Los vehículos que se utilicen para prestar este tipo de servicio, deberán estar pintados de color verde.

Artículo 44. SERVICIO EXCLUSIVO Y ESPECIALIZADO DE TURISMO. Se entiende por servicio exclusivo de turismo, el que se presta al traslado de personas cuya finalidad sea la actividad turística, sin que se pueda detener en puntos intermedios para recoger o bajar pasajeros, ni para realizar actividades de naturaleza distinta a la de turismo.

Artículo 45. CONDICIONES PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA PARA SERVICIO EXCLUSIVO DE TURISMO. Para la obtención de la licencia para la prestación del servicio exclusivo de turismo, los interesados deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Encontrarse debidamente registrados ante el Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT), exclusivamente como empresa turística de transporte;
- b) Presentar a la Dirección General de Transportes, para su revisión e inspección el vehículo o vehículos, con el o los que se prestará el servicio, los que deberán reunir las características de comodidad, seguridad e higiene indispensables; y,
- c) El servicio se prestará de y hacia cualquier parte del territorio fuera del perímetro urbano de los diferentes centros poblacionales del país, y en el mismo es prohibido el abordaje de pasajeros en ruta. El abordaje o descenso de turistas sólo podrá efectuarse en puntos fijos como hoteles, aeropuertos, puertos, restaurantes, centros comerciales, u otros.

Artículo 46. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA PARA SERVICIO EXCLUSIVO DE TURISMO. Los interesados que deseen obtener licencia para la prestación del servicio exclusivo de turismo, deberán iniciar el trámite inscribiéndose y registrándose en el Instituto Guatemalteco de Turismo –INGUAT–, como empresa turística de transporte para lo cual conformarán un expediente de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica y el Reglamento de dicha entidad.

El INGUAT, trasladará a la Dirección General de Transportes, copia completa certificada del expediente en donde se acredite que se encuentra debidamente inscrito y registrado como empresa turística, avalado por un tour operador y la tarjeta de registro original o constancia que le acredite como empresa turística de transporte.

Cumplidos todos los requisitos y agotados los trámites administrativos, la Dirección otorgará la licencia y entregará al nuevo Porteador de Turismo, la tarjeta que le acredita para prestar el servicio exclusivo y especializado de turismo.

Artículo 47. VIGENCIA Y RENOVACIÓN DE LICENCIA PARA SERVICIO EXCLUSIVO DE TURISMO. La licencia que se otorgue al servicio exclusivo de turismo tendrá vigencia de un año, la cual se podrá renovar, siempre que esta solicitud se presente con un mes de

anticipación al vencimiento, y en todo caso se encuentre vigente la inscripción como empresa turística de transporte, ante el Instituto Guatemalteco de Turismo.

Artículo 48. PROHIBICIÓN PARA EL SERVICIO EXCLUSIVO DE TURISMO. Se prohíbe a las personas autorizadas para prestar servicio exclusivo y especializado de turismo, utilizar sus unidades para la prestación de otra clase de servicios. La inobservancia de esta prohibición se sancionará con la cancelación de la licencia, lo cual la Dirección notificará al Instituto Guatemalteco de Turismo.

Artículo 49. SERVICIO INTERNACIONAL. Se entiende por servicio internacional, el servicio que se presta de cualquier lugar de la República a otro lugar fuera de ella o viceversa. Las empresas nacionales o extranjeras que deseen prestar servicio internacional, deben obtener Licencia conforme las disposiciones de los Capítulos V, VI y VII de este Reglamento, y asimismo acreditar que están autorizadas para realizar operaciones en el país extranjero de origen o destino del servicio. Adicionalmente las empresas extranjeras deben estar registradas en el Registro Mercantil. La disposición anterior, no afectará en forma alguna, las disposiciones del Acuerdo Gubernativo de fecha 10 de marzo de 1965, relativo al Servicio de Transporte Intercentroamericano de Personas.

En la prestación del Servicio Internacional no se podrá permitir el abordaje o descenso de pasajeros en los puntos intermedios de la ruta.

CAPÍTULO IX CENTRALES DE TRANSFERENCIA DE TRANSPORTE EXTRAURBANO DE PASAJEROS POR CARRETERA

Artículo 50. ESTABLECIMIENTO DE CENTRALES DE TRANSFERENCIA. La Dirección en coordinación con las autoridades municipales del país, deberá fomentar el establecimiento de Centrales de Transferencia, entendiéndose éstas como el área autorizada como Terminal de ruta destinada a la transferencia de pasajeros del servicio de transporte público extraurbano de pasajeros por carretera a un servicio de transporte público colectivo urbano, con el objeto de brindar seguridad y comodidad a los usuarios.

Artículo 51. CONVENIOS CON CORPORACIONES MUNICIPALES. Para el efecto, la Dirección deberá promover la suscripción de convenios de cooperación interinstitucional con las respectivas corporaciones municipales, con el fin de ejercer de manera conjunta, separada o indistintamente, el control efectivo para que a las mismas ingresen exclusivamente los vehículos autorizados por la Dirección General de Transportes, para prestar el servicio público de transporte extraurbano de pasajeros por carretera, que circulen por diferentes puntos de la República de Guatemala, a través de sus respectivas Policías Municipales de Tránsito.

Artículo 52. CONTROL EN LAS CENTRA. En las CENTRA se proporcionará un espacio y demás facilidades necesarias en sus instalaciones, para que la Dirección pueda ejercer el control y demás funciones que correspondan, debiendo nombrar el personal encargado del control, registro y comunicaciones indispensables para el buen desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO X CONTROLES

Artículo 53. OPERATIVOS DE CONTROL. La Dirección General de Transportes, en separadamente o en conjunto con la Policía Nacional Civil, Dirección General de Protección y Seguridad Vial -PROVIAL- y las Policías Municipales de Tránsito, podrá llevar a cabo operativos en los que se velará por el cumplimiento del presente Reglamento, de las normas relativas al tránsito de vehículos, y de las disposiciones de la Ley de Tránsito y su Reglamento. Para la realización de estos operativos podrá la Dirección solicitar la colaboración de las autoridades o instituciones involucradas en el tema de transporte. Asimismo, podrá celebrar convenios o acuerdos que aseguren el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO XI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 54. SANCIÓN POR OPERAR SIN HABER OBTENIDO LICENCIA. Las personas que operan vehículos sin haber obtenido por la Dirección, la licencia y tarjeta de operación para el servicio público de transporte extraurbano de pasajeros por carretera, de turismo, agrícola o industrial, o que circulen con licencia, tarjeta de operación, permiso temporal o cualquier otro documento alterado o falsificado o documentos extendidos por autoridades no competentes, serán sancionados con multa de VEINTICINCO MIL QUETZALES (Q.25,000.00), e inscripción en el registro de personas y vehículos sancionados.

La Dirección General de Transportes en coordinación con la Policía Nacional Civil, procederá a consignar los vehículos que circulen de forma ilegal, a los predios correspondientes, de conformidad a lo establecido en la Ley y Reglamento de Tránsito.

a) Por modificar los itinerarios autorizados.....	Q. 10,000.00
b) No cumplir con los horarios autorizados.....	Q. 10,000.00
c) Operar con documentos vencidos.....	Q. 10,000.00
d) Por hacer mal uso de los permisos para viajes expresos.....	Q. 2,500.00
e) Operar con documentos deteriorados.....	Q. 1,000.00
f) No portar distintivo de ruta.....	Q. 2,500.00
g) Por suspender el servicio sin contar con la autorización correspondientes, por más de ocho días.....	Q. 1,000.00
h) Por suspender el servicio sin causa justificada.....	Q. 5,000.00
i) Por circular sin tarjeta de operación original, o permiso temporal en original o fotocopia legalizada legible de estos documentos, estando el Porteador autorizado para prestar el Servicio de que se trate y por solicitud de línea nueva desestimada.....	Q. 1,000.00
j) Por incumplimiento en las tarifas autorizadas.....	Q. 10,000.00
k) Cobrar el pasaje sin utilizar el sistema electrónico de pago implementado.....	Q. 15,000.00
l) Por no acreditar con los medios probatorios que fundamenten fehacientemente la oposición interpuesta.....	Q. 1,000.00

Artículo 55. INFRACCIONES Y VALOR DE LAS SANCIONES. Los Portadores que infrinjan las disposiciones prohibitivas o cometan omisiones reguladas en el presente Reglamento, serán sancionados de la siguiente manera:

Artículo 56. SANCIÓN A CONDUCTORES. Los conductores de vehículos autorizados para prestar el servicio, serán sancionados por insulto o agresiones a la autoridad y personal de la Dirección General de Transportes, con multa de UN MIL QUETZALES (Q.1, 000.00).

Artículo 57. OPOSICIÓN A INFRACCIONES. Impuesta la sanción, el Sancionado podrá oponerse a la misma dentro de un plazo de ocho días hábiles, debiendo fundamentar su escrito con elementos de hecho y de derecho en que se basa, adjuntando los medios probatorios que concluyan en la sustentación de su inconformidad. Resuelta la misma, o no habiendo interpuesto oposición, el Porteador tendrá treinta días hábiles para efectuar el pago en una cuenta de ingresos propios a favor de la Dirección General de Transportes, habilitada para el efecto por la Dirección de Contabilidad del Estado, del Ministerio de Finanzas Publicas. De no efectuar el pago correspondiente en el plazo señalado, la Dirección iniciará la ejecución del monto de la sanción por la vía judicial, solicitando al Juez que conozca, oficie a la Policía Nacional Civil o Policía Municipal de Tránsito correspondiente, para que los vehículos sean consignados a los predios que se determinen para el efecto, como garantía del pago de las resultas del juicio. La rebeldía en el pago de la liquidación fijada por el Juez, dará lugar a la cancelación de la licencia otorgada al porteador infractor. Previo a realizar cualquier trámite en la Dirección, deberá presentarse solvencia de multas, extendida por esta institución.

Artículo 58. CAUSALES DE CANCELACIÓN DE LICENCIA. La licencia emitida a un Porteador se cancelará, por las siguientes causas:

- a) Por suspensión del servicio sin causa justa o abandono del mismo por más de treinta días, sin haber sido autorizado por la Dirección;
- b) Por reincidencia en el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento para la Contratación del Seguro Obligatorio en el Transporte Extraurbano de Personas, sobre el mismo vehículo; y,
- c) Por descender de categoría en el servicio autorizado.

En cualquiera de los casos anteriores, se dará audiencia al Porteador por el plazo de cinco días, para efectos de su defensa y con su contestación o sin ella, la Dirección resolverá dentro de cinco días hábiles.

Artículo 59. OBLIGACIÓN DE PRESTAR EL SERVICIO SIN INTERRUPCIÓN. Al iniciar la prestación del servicio, el Porteador asume la obligación de prestarlo sin interrupción, en las rutas que le fueron autorizadas y conforme a los horarios e itinerarios autorizados. En caso de no hacerlo, se le cancelará la licencia sin más trámite.

Artículo 60. PROHIBICIÓN DE ACORTAR O PROLONGAR RUTA. Ningún porteador podrá acortar o prolongar el trayecto de la ruta y servicios que tiene autorizados. La violación a

este precepto constituye causa suficiente para cancelar la licencia autorizada, de oficio o a petición de parte, indistintamente.

Artículo 61. INGRESOS PROPIOS. Los recursos financieros provenientes de las multas impuestas por la Dirección a los Porteadores, en aplicación del presente Reglamento, constituyen ingresos propios de la misma, los cuales se ejecutarán de conformidad con la Ley Orgánica del Presupuesto, y serán depositados en la cuenta Gobierno de la República Fondo Común Ingresos Privativos Tesorería Nacional y se utilizarán de acuerdo al reglamento de la misma.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 62. PLAZO DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES. Todas las resoluciones de la Dirección General de Transportes, deberán notificarse dentro del plazo de cinco días hábiles, bajo la estricta responsabilidad del Jefe de la Sección de Notificaciones, a partir de que el expediente ingrese a esa sección.

Artículo 63. RECURSOS ADMINISTRATIVOS. Los afectados por las resoluciones que emita la Dirección, podrán hacer uso de los recursos administrativos establecidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 64. FACULTADOS PARA EFECTUAR TRÁMITES ANTE LA DIRECCIÓN. Las gestiones que se efectúen ante la Dirección, únicamente podrán ser realizadas por los interesados, por sus representantes legales debidamente acreditados o por Abogados Colegiados activos, quedando expresamente prohibida la gestión ante la Dirección, por cualquier otra persona, fuera de los mencionados anteriormente.

Artículo 65. REGISTRO DE SANCIONADOS. La Dirección llevará un registro de personas y vehículos que hayan sido sancionados, por prestar el servicio en forma ilegal, para realizar el cobro de las multas en la vía judicial y la consignación de los vehículos.

Artículo 66. CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS. La circulación de los vehículos de transporte público extraurbano de pasajeros, de turismo, agrícola o industrial, se rige por las leyes, reglamentos y disposiciones de tránsito, tanto nacionales como internacionales.

Artículo 67. DILIGENCIAMIENTO DE EXPEDIENTES. Los expedientes administrativos que a la fecha de iniciar la vigencia del presente Reglamento se encuentren en trámite ante la Dirección, se diligenciarán conforme las disposiciones del presente Acuerdo Gubernativo, en la fase en que se encuentren.

Artículo 68. CONTRATACIÓN DE SEGURO OBLIGATORIO. Para todo lo concerniente a la contratación de seguro obligatorio en el transporte extraurbano, de turismo, agrícola o industrial de personas, se aplicará lo contenido en los Acuerdos Gubernativos números 265-2001 de fecha 27 de junio de 2001 y 392-2001 de fecha 26 de septiembre de 2001.

Artículo 69. SOLVENCIA DE MULTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES, ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. La Superintendencia de Administración Tributaria, solicitará dentro de los requisitos para obtener Tarjeta de Circulación y Placas Comerciales de Circulación, para los vehículos utilizados en el servicio de transporte extraurbano de pasajeros, de turismo, agrícola o industrial, la Solvencia de Multas extendida por la Dirección General de Transportes.

Artículo 70. ACTUALIZACIÓN DE TARIFAS PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE EXTRAURBANO DE PASAJEROS POR CARRETERA. El Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, deberá actualizar las tarifas para el servicio de transporte extraurbano de pasajeros por carretera. A partir de la fecha de actualización de dichas tarifas, la Dirección sancionará a los Portadores que las incumplan, de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 71. CASOS NO PREVISTOS. Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por la Dirección, con la aprobación de la Junta Consultiva de Transporte, en la forma que resulte más ecuánime, procurando la estricta observancia de lo dispuesto en la Ley o en el presente Reglamento.

Artículo 72. EXENCIÓN DE MULTAS IMPUESTAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES. Las multas impuestas por la Dirección, con anterioridad a la vigencia del presente acuerdo, quedan exentas en su totalidad, debiéndose realizar las anotaciones en los expedientes respectivos.

Artículo 73. PLAZO PARA IMPLEMENTAR EL SISTEMA PREPAGO. Los portadores tendrán hasta el 1 de febrero del año 2014, para implementar el sistema electrónico de pago en sus unidades. La Dirección General de Transportes conjuntamente con los portadores que estén preparados para la implementación del sistema prepago, podrán ponerlo en práctica antes del plazo estipulado.

Artículo 74. DEROGACIÓN. Queda derogado el Acuerdo Gubernativo número 289-2011, quedando vigente el Capítulo VIII del Acuerdo Gubernativo de fecha 24 de octubre de 1967.

Artículo 75. VIGENCIA. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir inmediatamente y deberá publicarse en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE

OTTO FERNANDO PÉREZ MOLINA
